

**BASES AL EJECUTIVO PARA CELEBRAR EMPRES-  
TITOS SOBRE EL CREDITO DE LA NACION,  
MEDIANTE LA EMISION DE BONOS DE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PARA FOMENTO ECONOMICO.**

**ARTICULO PRIMERO.**—Se autoriza al Ejecutivo Federal para contratar empréstitos sobre el crédito de la Nación, con sujeción a las siguientes bases:

I.—Los empréstitos se concertarán mediante la emisión de títulos que se denominarán "Bonos de los Estados Unidos Mexicanos para Fomento Económico", y se distinguirán entre sí por el año de su emisión y demás características que se les señalen;

II.—El valor de los bonos se expresará en las monedas extranjeras que determine el Ejecutivo Federal;

III.—El monto total de las emisiones que se autorizan en el presente Decreto, será por un equivalente hasta de un mil doscientos cincuenta millones de pesos;

IV.—Las emisiones podrán constar de una o varias series que el Ejecutivo Federal pondrá en circulación conforme lo estime oportuno;

V.—Cada emisión deberá quedar amortizada en un plazo máximo de 15 años contados a partir de su fecha, sin perjuicio de la facultad que se reserve al Ejecutivo Federal para pactar la redención anticipada, total o parcial, de los títulos;

VI.—Se podrá convenir la constitución de fondos de amortización para el pago de los títulos;

VII.—Los bonos constituirán obligaciones generales, directas e incondicionales de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los términos fijados en las actas de emisión o documentos contractuales respectivos;

VIII.—El producto de los empréstitos se destinará a la ejecución de obras vinculadas con programas de fomento económico, como energía eléctrica, transportes, carreteras, riego y otras, que permitan un incremento en los ingresos públicos, así como a la conversión de deudas contraídas en el exterior, sin que pueda destinarse para la atención de gastos corrientes;

IX.—Los títulos en que se documenten los empréstitos gozarán del interés anual que fije el Ejecutivo Federal de acuerdo con las condiciones de los mercados internacionales, no causarán impuesto alguno, y sus demás características serán señaladas por el propio Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al suscribir las actas de emisión de documentos contractuales respectivos;

X.—El Ejecutivo Federal podrá celebrar los arreglos necesarios para la colocación de los bonos mediante suscripción privada, sin perjuicio de que los tomadores de ésta puedan a su vez colocar los títulos en el mercado abierto.

**ARTICULO SEGUNDO.**—El Ejecutivo Federal queda facultado para tomar las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la autorización a que se refiere este Decreto, y especialmente las relativas al pago, liquidación de intereses, requisitos y formalidades de las actas de emisión o documentos contractuales respectivos y de los bonos, amortización y reposición de éstos, así como para la cotización en las bolsas extranjeras y el servicio general de la deuda.

**ARTICULO TERCERO.**—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará la intervención que convenga a la Nacional Financiera, S. A., en la emisión y

colocación de los bonos, y al Banco de México, S. A. en el servicio de la deuda relativa a dichos valores.

**ARTICULO CUARTO.**—El Ejecutivo de la Unión, al enviar al Congreso el estado de la Cuenta Pública Federal, le informará del uso que haya hecho de las facultades que le confiere el presente Decreto.

**TRANSITORIO:**

**UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 26 de diciembre de 1968.—José del Valle de la Cajiga, D. P.—Lic. Alfredo Ruiseco Avellaneda, S. P.—Hesiquio Aguilar M., D. S.—Lic. Diódoro Rivera Uribe, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.—Rúbrica.

**DECRETO que reforma los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO:**

**"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:**

**ARTICULO UNICO.**—Se reforman los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para quedar en la forma siguiente:

**"Artículo 75.**—Las instituciones de fianzas son organizaciones auxiliares de crédito por lo que les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares así como las normas reglamentarias correspondientes".

**"Artículo 76.**—Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, la inspección y vigilancia de las instituciones de fianzas y de sus agentes para el efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere esta ley".

**"Artículo 77.**—El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda facultado para expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley y para interpretar, a efectos administrativos, los preceptos de la misma por medio de circulares de carácter general. La mencionada Secretaría está asimismo facultada para dictar las disposiciones que sean necesarias o convenientes al desarrollo de las instituciones de fianzas".

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dispondrá en el orden administrativo los procedimientos conducentes a la ejecución del presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.—Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a las reformas contenidas en el presente Decreto.

México, D. F., a 23 de diciembre de 1968.—Alfredo Ruiseco Avellaneda, S.P.—José del Valle de la Cajiga, D.P.—Oswaldo Cravioto Cisneros, S.S.—Leopoldo Hernández Partida, D.S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación.—Luis Echeverría.—Rúbrica.

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NORMA Oficial de Método de Prueba para determinar la resistencia a la compresión de cementantes hidráulicos. D.G.N. C-61-1968. (Cancela la D.G.N. C-61-1966).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Industria y Comercio.—Dirección Gral. de Normas.—Departamento de Normalización.—Construcción.—Expediente: 15/VIII.

AVISO AL PUBLICO

Se hace del conocimiento de los particulares, que con fundamento en el Artículo 29 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, se les concede un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente aviso, para que aporten a esta Dependencia Oficial los datos necesarios y hagan las observaciones pertinentes para la fijación de la Norma que a continuación se expresa, apercibidos que de no hacerlo, esta Secretaría aprobará dicha Norma en los términos que considere procedentes.

NORMA Oficial de Método de Prueba para determinar la resistencia a la compresión de cementantes hidráulicos. D.G.N. C-61-1968. (Cancela la D.G.N. C-61-1966).

1.—ALCANCE

Esta Norma establece el método de prueba para determinar la resistencia a la compresión de mortero de cementantes hidráulicos, usando probetas cúbicas de 50 mm por lado.

2.—APARATOS Y EQUIPO

2.1.—Balanzas. Las balanzas que se empleen para pesar los materiales en la elaboración de los morteros, deberán satisfacer el siguiente requisito:

Para un peso de 2000 g se permitirá una variación máxima en  $\pm 2.0$  g.

2.2.—Pesas. Las pesas empleadas para la dosificación de los materiales usados en la elaboración de los morteros, deberán satisfacer los requisitos indicados en la Tabla I.

TABLA I

REQUISITOS PARA LAS PESAS

Peso en g	Variaciones permisibles en $\pm$ (g)
1000	0.50
900	0.45
750	0.40
500	0.35
300	0.30
250	0.25
200	0.20
100	0.15
50	0.10
20	0.05
10	0.04
5	0.02
1	0.01

2.3.—Cribas. Las cribas que se usarán en este método será las No. 40 M (U.S. 100), No. 20 M (U.S. 50), No. 10 M (U.S. 30), No. 5 M (U.S. 16) y deberán cumplirse con lo establecido en la Norma Oficial de Calidad D.G.N. B-231 en vigor.

2.4.—Probetas graduadas. Las probetas que se empleen en la medición del agua para la mezcla, deberán ser de capacidad suficiente para hacer la medición en una sola operación y los volúmenes indicados deberán haberse verificado a la temperatura de 20°C. La variación máxima permisible será de  $\pm 2$  ml.

Las probetas deberán estar graduadas con subdivisiones de 5 ml como máximo pudiéndose omitir las subdivisiones inferiores a 10 ml para probetas de 250 ml de capacidad y las subdivisiones inferiores a 25 ml para las de 500 ml de capacidad.

Las graduaciones principales deberán ser circulares y estar numeradas, las graduaciones intermedias deberán extenderse cuando menos en un arco de 72° y las menores en un arco de 50°.

2.5.—Mezcladora. Deberá ser mecánica y satisfacer las especificaciones de la Norma D.G.N. C-85 en vigor.

2.6.—Mesa de fluidez. Deberán satisfacer los requisitos de la Norma D.G.N. C-144 en vigor.